



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2023-00050-00
DEMANDANTE: Agencia de Desarrollo Rural
DEMANDADO: Gloria Inelda Gutiérrez Martín y otros

INADMITE DEMANDA

El 14 de octubre de 2022, la Agencia de Desarrollo Rural radicó demanda de repetición en contra de Gloria Inelda Gutiérrez Martín, Rey Ariel Borbón Ardila, Luis Fernando Castro, Manuel Tovar Ríos y Andrés Parra, con el fin de cobrar el pago de la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia del 14 de noviembre de 2013, confirmada parcialmente por la Sección Primera del Consejo de Estado el 26 de marzo de 2015 y modulada mediante auto del 11 de mayo de 2022, proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

La demanda correspondió por reparto a la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado, quien mediante auto¹ del 25 de enero de 2023, declaró falta de competencia para conocer del asunto y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circulo de Bogotá, correspondiendo por reparto a este despacho.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el Despacho requerirá a la parte demandante para que subsane los siguientes aspectos:

Requisito de la demanda que no se cumple	Consideraciones del Despacho
<p><i>En cuanto a los requisitos para la procedencia de la acción de repetición la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado¹:</i></p> <p><i>“Ahora bien, la prosperidad de la acción de repetición está sujeta a que se acrediten los siguientes requisitos: i) la existencia de condena judicial o acuerdo conciliatorio que imponga una obligación a cargo de la entidad estatal correspondiente; ii) el pago de la indemnización por parte de la entidad pública; iii) la calidad del demandado como agente o ex agente del Estado o particular en ejercicio de funciones públicas; iv) la culpa grave o el dolo en la conducta del demandado; y v) que esa conducta dolosa o gravemente culposa hubiere sido la causante del daño antijurídico.</i></p>	<p>Revisados los anexos y pruebas de la demanda, el Despacho echa de menos la sentencia del 14 de noviembre de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, confirmada por la Sección Primera del Consejo de Estado el 26 de marzo de 2015 y modulada mediante auto del 11 de mayo de 2022, proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Providencias por las cuales se impuso la condena hoy reclamada.</p> <p>Igualmente, no se advierte adjunta decisión emitida por el comité de conciliación de la entidad por el cual se autorice iniciar la presente acción de repetición en contra de los hoy demandados.</p> <p>Finalmente, tampoco se aportó el documento que acredite la calidad de servidores públicos o ex servidores públicos de los demandados, o que siendo particular desempeñaba funciones</p>

¹ Documento 002

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2023-00050-00
DEMANDANTE: Agencia de Desarrollo Rural
DEMANDADO: Gloria Inelda Gutiérrez Martín y otros

<p><i>En relación con lo anterior se debe precisar que la no acreditación de uno de los tres primeros requisitos, esto es la imposición de una obligación a cargo de la entidad pública demandante por sentencia judicial o acuerdo conciliatorio, el pago real o efectivo de la indemnización respectiva por parte de esa entidad y la calidad del demandado, torna improcedente la acción y relevan al Juez por completo de realizar un análisis de la responsabilidad que se le imputa a los demandados y, por tanto, en tales casos se deberán negar las súplicas de la demanda”.</i></p> <p>Por su parte, el numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dispone que:</p> <p><i>“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)</i></p> <p><i>5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.”</i></p>	<p>públicas, así como los manuales de funciones, por más de que se hayan relacionado en el acápite de pruebas.</p> <p>Por lo anterior se requiere al apoderado para que allegue la documental relacionada.</p>
--	--

Finalmente, si bien es cierto se indicó en la demanda bajo gravedad de juramento que se desconoce el canal de notificaciones de los demandados, se insta a la parte actora con el fin de obtener mayor celeridad en el proceso, a que indague por todos los medios posibles el canal electrónico de notificaciones de los demandados y se aporten junto con el escrito de subsanación.

Ahora bien, dada la expedición de la Ley 2080 de 2021 es menester que en la subsanación se tenga en cuenta que:

- El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece que al presentar el escrito de subsanación deberá simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado y que de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- En la demanda debe indicar el correo electrónico donde deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Se le pide además que enuncie su número de celular.
- Debe enunciar expresamente la dirección de su correo electrónico, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Se le pide además que enuncie su número de celular.

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2023-00050-00
DEMANDANTE: Agencia de Desarrollo Rural
DEMANDADO: Gloria Inelda Gutiérrez Martín y otros

- La respuesta a la información y documentación relacionada debe ser remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos de la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la contraparte y al Ministerio Público en los términos dispuestos en el Ley 2080 de 2021 en horario hábil de atención al público (de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).
- Debe enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, este último al correo zmladino@procuraduria.gov.co. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación y acreditarlo en los términos del artículo 35.
- Al efecto, le requiero que para demostrar el envío remita el correo enviado a las cuentas de correo con los adjuntos evidenciados y el recibido a satisfacción del correo electrónico a las direcciones de notificaciones judiciales de la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad, so pena de rechazo según el artículo 169 del CPACA.


SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para decidir.

TERCERO: Se le advierte al abogado que el escrito de subsanación deberá ser allegado junto con el comprobante de entrega de que previamente fue puesto en conocimiento de la demanda integrada (el escrito inicial y la subsanada-si es del caso-), con sus anexos y el escrito de subsanación, a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JDMC

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 6 de junio de 2023, fue notificada en el ESTADO No. 16 del 7 de junio de 2023.</p> <p>Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria</p>
---	--

Auto No. 350

Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f134e2a56a9a6d312e14bdfc4020feb97c1f7d07a664c1e6888740ffb1fbe2c**

Documento generado en 06/06/2023 08:06:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>